



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado, señor Darwin Fabio Erazo Erazo, dentro de este proceso que para la refrendación de cuota de alimentos que promueve la señora Viviana Serna Rojas, en calidad de representante legal de la menor F.E.S., por indebida notificación.

ANTECEDENTES

El 05 de abril de 2022, a través de apoderado judicial, la señora Viviana Serna Rojas presentó solicitud para refrendar la cuota de alimentos que fue fijada de forma provisional por la Comisaría Tercera de Armenia, la cual dirige en contra el señor Darwin Fabio Erazo Erazo, petición que fue admitida, luego de subsanarse la falencia advertida, mediante providencia del 9 de mayo de la misma anualidad, emitiéndose los ordenamientos propios de este tipo de trámite.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora presentó certificación de notificación surtida al demandado como aparece en los órdenes 010 a 012 del expediente digital.

Para el 15 de julio anterior, la parte demandada allegó poder otorgado a profesional del derecho para que la represente en este asunto, solicitando se le compartiera el link del proceso y, en la misma fecha, en documento independiente, allegó contestación de la demanda y solicitud de nulidad procesal, por considerar que la notificación se surtió en indebida forma.

Lo anterior, lo sustenta en el hecho que en los documentos físicos remitidos a su representado, se puede apreciar en el encabezado que es un formato de *“NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA POR AVISO (Artículo 292 C.G.P.)”*, afirmando que la demandante utiliza el Código General del Proceso para comunicar dicho acto y no la Ley 2213 de 2022, aseverando que el escrito remitido indica en su contenido que la notificación *“se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, vencidos los cuales correrán los términos de diez (10) días para contestar la demanda”*, realizando una mixtura en el acto notificadorio, al aplicar por un lado el artículo 292 del C.G.P. y, por otra parte, el artículo 8º de la mencionada ley, que regula la actuación por canales digitales o mensaje de datos.

Con lo expuesto, aduce el profesional del derecho que se está afectando lo dispuesto en el artículo 91 CGP, en cuanto al cómputo de términos para contestar la demanda, por lo que solicita declarar la nulidad de la actuación procesal y, en su defecto, ejercer un control de legalidad.

De la nulidad se corrió el traslado de ley y la parte actora se pronunció bajo los siguientes argumentos:

- El abogado del demandado manifiesta que es nula la notificación realizada por aviso al demandado, por falta de requisitos formales, sin embargo, contesta la demanda por fuera del término procesal, precisando que la notificación sí tuvo el efecto deseado que era enterar al señor Erazo Erazo de la acción judicial adelantada en su contra, debiendo observarse en el escrito de contestación, en el aparte de notificaciones que el demandado recibirá las mismas en el correo fabiopanama@hotmail.com.
- Comparte que el representante judicial allegó el 02 de mayo la prueba que acredita el envío de la notificación al correo electrónico denunciado por la parte demandada y de forma física, con lo cual afirma se legitima que el demandado conocía el contenido de la demanda desde dicha fecha.
- El 02 de junio, manifiesta que envió a la residencia del demandado, de forma física, la notificación personal de la demanda con los anexos respectivos y el auto admisorio, del cual hay constancia de recibido, el 25 de dicho mes.
- Conforme con lo anterior, aduce el abogado de la parte actora que los términos para contestar corrieron los días 30 de junio, 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2022; añadiendo que para comparecer al proceso, el demandado tuvo además dos (2) días hábiles previos a los ya relacionados, esto son los días 28 y 29 de junio, afirmando que garantizó totalmente al demandado su derecho a la defensa, sin afectársele su derecho al debido proceso.

No obstante, lo anterior, manifiesta que la parte pasiva emitió pronunciamiento el 15 de julio, es decir, de forma extemporánea, debiendo el Juzgado realizar dicha declaratoria, señalando que lo que busca el señor Erazo Erazo es revivir los términos que se encuentran prescritos.

- Así las cosas, solicita denegar el incidente de nulidad y declarar que la contestación de la demanda fue extemporánea. Finalmente, solicita condenar en costas al demandado.

En escrito posterior, la parte demandante allegó escrito, pronunciándose sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera señala en su parágrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

Invoca la parte demandada la causal 8° de la norma mencionada, bajo el argumento que no se le notificó en debida forma la demanda, puesto que el formato implementado para llevar a cabo la actuación tenía en su encabezado *“NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA POR AVISO (Artículo 292 C.G.P.)”*, afirmando que la demandante utiliza el Código General del Proceso para comunicar dicho acto y no la Ley 2213 de 2022, aseverando que el escrito remitido indica en su contenido que la notificación *“se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, vencidos los cuales correrán los términos de diez (10) días para contestar la demanda”*, realizando una mixtura en el acto notificadorio, al aplicar por un lado el artículo 292 del C.G.P. y, por otra parte, el artículo 8° de la mencionada ley, que regula la actuación por canales digitales o mensaje de datos; con lo cual considera se afecta lo dispuesto en el artículo 91 CGP, en cuanto al cómputo de términos para contestar la demanda.

Al revisar el expediente encuentra el Despacho varias circunstancias que se debe analizar de forma independiente, a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, veamos:

A orden 010 del expediente, obra escrito denominado "ConstanciaNotificacion" allegada por el apoderado de la parte demandante, en el mismo se puede evidenciar que en formato fechado a 10 de mayo de 2022, con encabezado "NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA Y TRASLADO (Decreto 806 de 2020), el abogado le remitió al señor Darwin Fabio Erazo Erazo, al correo electrónico fabiopanama@hotmail.com, la notificación personal de la demanda, al cual adjuntó, copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, informándole que la actuación se entendería surtida dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, así como el término que contaba para contestar la demanda. Diligencia que le fue entregada al demandado el 01/06/2022, según se certificó por parte de la empresa de correo "Certipostal", como puede evidenciarse a continuación:

NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA Y TRASLADO
(Decreto 806 del 2020)

Armenia Q, mayo 10 del 2022.

Señor:
DARWIN FABIO ERAZO ERAZO
C.C. No. 98.369.461.
URB. SENDEROS DE BRUSELAS kilometro 2 vía Armenia - El Calmo - Casa No. 24
Correo: fabiopanama@hotmail.com
Armenia - Quindío

Certipostal
FivePostal

CONSTANCIA ARCHIVO ADJUNTO ENVIADO CERTIFICACION

No DE GUIA DE CORREO: 102035110505
CORREO ELECTRÓNICO a notificar: fabiopanama@hotmail.com
PERSONA A NOTIFICAR (DESTINATARIO): DARWIN FABIO ERAZO
ABOGADO QUE ENVIA NOTIFICACION: ALFONSO GUZMAN MORALES
CORREO ELECTRONICO INSCRITO SIRNA ABOGADO:
abogadoquzmanmorales@hotmail.com
JUZGADO: 02 FAMILIA CTO
RADICADO: 2022-101
DEMANDANTE: VIVIANA SERNA ROJAS
DEMANDADO: DARWIN FABIO ERAZO
PROCESO: REFRENDACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL
DICE CONTENER ARCHIVO ADJUNTO: NOTI PERSONAL DCTO 806-2020-DDA-PODER-AUTO ADMITE
FOLIOS ENVIADOS: 15
SE ADJUNTA ARCHIVO ENVIADO AL CORREO fabiopanama@hotmail.com

Numero de guía: 102035110505

Numero de guía: [input type="text"]

Archivos

NOTI PERSONAL DCTO 806-2020 ABOG ALFONSO GUZMAN JUZ 02 FAMILIA CTO RAD 2022-101 -DDA-PODER-AUTO ADMITE- DDO DARWIN FABIO ERAZO FOL 15.pdf



CERTIPOSTAL
— EL CALLEJÓN —
Nº 100151122-2
Licencia Mont. 100151122-2 de 01/23 de 2015
Registro Postal 500
Notificaciones, documentos jurídicos
Actos administrativos

Observaciones: LA NOTIFICACION ENVIADA A [FABIOPANAMA@HOTMAIL.COM](mailto:fabiopanama@hotmail.com) FUE ENTREGADA EL DÍA 2022-06-01 ABOGADO QUE NOTIFICA: ALFONSO GUZMAN MORALES CORREO ABOGADOQUZMANMORALES@HOTMAIL.COM SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ENVIÓ NOTI PERSONAL DCTO 806-2020-DDA-PODER-AUTO ADMITE DESTINATARIO DARWIN FABIO ERAZO 15 FOLIOS JUZ 02 FAMILIA CTO DTE: VIVIANA SERNA ROJAS DDO: DARWIN FABIO ERAZO SE ADJUNTA CONSTANCIA DE ARCHIVO ENVIADO

Archivo adjunto: [{"COUNTED_PAGES": 0, "CREATED_AT": "2022-05-11 11:10:08", "EXTENSION": "APPLICA"}]

<p>Firma autorizada</p>  <p>CERTIPOSTAL — EL CALLEJÓN — Nº 100151122-2 Licencia Mont. 100151122-2 de 01/23 de 2015 Registro Postal 500 Notificaciones, documentos jurídicos Actos administrativos</p>	 <p>CERTIPOSTAL — Soluciones Integrales —</p>
<p>Para constancia se firmó en Armenia a los 02 días del mes Junio del año 2022</p>	

Página 1 de 1

FARMACIA MEDALLIN | ROL 101 122 - 2 | 2015 de Octubre 23 de 2015

Entonces, si tenemos en cuenta lo anterior, se tendría que el demandado se notificó el 03 de junio del año en curso y, el término para contestar le venció el 17 de junio de 2022.

No obstante, advierte el Despacho que en el consecutivo 011 del expediente, obra una nueva notificación al demandado, la cual realizó el abogado de la parte demandante el 04 de junio de 2022, bajo los presupuestos establecidos en el artículo 291 CGP. Se explica:

En la actuación se observa que el formato está fechado a 02 de junio de 2022, con encabezado "NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA (Artículo 291 C.G.P.)", el abogado le remitió **nuevamente** al señor Darwin Fabio Erazo Erazo, a su dirección física, la notificación personal de la demanda, informándole que debía presentarse al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, a **fin de ser notificado**. Actuación que le fue entregada al demandado el 04/06/2022, a las 10.38, según se certificó por parte de la empresa de correo "Servientrega", como puede evidenciarse a continuación:

NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA
(Artículo 291 C.G.P.)

Armenia Q, Junio 2 del 2022.

Señor:
DARWIN FABIO ERAZO ERAZO
C.C. No. 98.369.461.
URB. SENDEROS DE BRUSELAS Kilometro 2 vía Armenia - El Calmo - Casa No. 24
Armenia - Quindío

Sírvase comparecer DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN, al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Armenia - Quindío, ubicado en la Calle 20 A No. 14-15 - EDIFICIO GOMEZ ARBELAEZ, en el horario de atención de lunes a viernes entre las 8 a.m. y las 11 a.m. y de las 2 p.m. a las 4 p.m., a través del correo: cseriudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de abogado, a fin de ser notificado del siguiente proceso:


 Servientrega S.A. NT 89512336-0 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No. 34 A - 11. Servint
 Dirección Corporativa, Hacienda DCM 5881 Dirección: 503233 Autorización Fiscal
 02899988 de Nov 24/2021. Responsabilidad y Reconocimiento de IVA. Autorización de Numeración de
 Facturación 1878623002340 DEL 2019 (PES) AL 9020023 PRODUCTO FOMI DEL No. 20091 AL No. 24020

Fecha: 03 / 06 / 2022 11:04
 Fecha Prog. Entrega: 04 / 06 / 2022
 No.: K654 21898 GUIA No.: 9150163915

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: K654 21898 GUIA No.: 9150163915

REMITENTE
 CODIGO: 1-1-92
 CARRERA 13 # 20 - 63 PALACIO DE JUSTICIA
 DIRECCION SECCIONAL, DE ADMIN. JUDICIAL, ATTE. MAURICIO OSORIO
 Tel/Fax: 3004977934 Cód. Postal: 630094252
 Ciudad: ARMENIA (Q) Dpto: QUINDIO
 País: COLOMBIA D.JUR: 800165909
 Email: NOTIHE@GMAIL.COM

DESTINATARIO
 AXM 1
 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
 Ciudad: ARMENIA (Q)
 QUINDIO P.P. CONTADO
 NORMAL M.T. TERRESTRE
 URB. SENDEROS DE BRUSELASCASA NO 24 KM 2 VIA ARMENIA EL CALMO
 DARWIN FABIO ERAZO ERAZO
 Tel/Fax: 315268853 D.I./NIT: 98369461
 País: COLOMBIA Cód. Postal: 630001
 e-mail: FABIOANAMA@HOTMAIL.COM

Diga Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Destinatario: \$ 15,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobretasa: \$ 300
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,000
 Vr. Tasa: \$ 5,350
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Val (Pz): / / Peso Pr (Kg)
 Pzas (No): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión: 98000647450044
 No. Bolea segundac:
 No. Sobreporte:
 Data Razón Sobreporte:

GUÍA No. 9150163915


El usuario debe aceptar conscientemente que los datos de este sistema que se encuentran publicados en la página web de Servientrega S.A. no son verídicos, y que no garantiza
 ninguna de las formas de notificación, que regula el presente procedimiento, entre las partes, según establece el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, sino que
 garantiza únicamente la forma de notificación que regula el presente procedimiento, entre las partes, según establece el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, sino que

Destinatario / destino

Ciudad de recogida
 Armenia (q)

Ciudad de destino
 Armenia (q)

Fecha de entrega
 04/06/2022

Hora de entrega
 10:38

Nombre contacto
 Darwin fabio erazo erazo

Dirección
 URB. SENDEROS DE BRUSELASCASA NO 24 KM 2 VIA ARMEN

Si analizamos lo anterior, podemos ver que pese a que el abogado de la parte demandante había remitido la notificación conforme lo establecía en su momento el Decreto 806 de 2020, remitió citación para notificación personal, conforme se encuentra establecido en el estatuto procesal, es decir, generó una nueva actuación para que el demandado se notificara, aun cuando el término concedido no se había vencido.

Es decir, fue el mismo abogado quien invalidó la notificación personal que había realizado, al efectuar una citación para notificación, cuando aún a la parte demandada le estaban corriendo los términos de traslado.

Aunado a lo anterior, a orden 012 se observa un nuevo informe de notificación el cual al aperturarse se puede leer en el folio 5 que el formato está fechado a 24 de junio de 2022, con encabezado "NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA POR AVISO (Artículo 292 C.G.P.)", el abogado le remitió notificación al señor Darwin Fabio Erazo Erazo, a su dirección física, esta vez, notificación por aviso, informándole en esta oportunidad, que la actuación se entendería surtida dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, así como el término que contaba para contestar la demanda. Actuación que le fue entregada al demandado el 25/06/2022, según se certificó por parte de la empresa de correo "AM Corporative Services S.A.S.", como puede evidenciarse a continuación:

NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA POR AVISO
(Artículo 292 C.G.P.)

Armenia Q, Junio 24 del 2022.

Señor:
DARWIN FABIO ERAZO ERAZO
C.C. No. 98.369.461.
URB. SENDEROS DE BRUSELAS Kilometro 2 vía Armenia - El Calmo - Casa No. 24
Armenia - Quindío

Juzgado: **SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA - QUINDIO.**

Correo: j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: **63001311000220220010100.**

Naturaleza del proceso: **REFRENDACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL.**

Demandante: **VIVIANA SERNA ROJAS. (CC. No. 41.954.086).**

Demandado: **DARWIN FABIO ERAZO ERAZO. (CC. No. 98.369.461.).**

Providencia: **Auto que admite la demanda.**

Fecha de la decisión: **mayo 9 del 2022.**

De conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, vencidos los cuales correrán los términos de diez (10) días para contestar la demanda. El portal por medio del cual podrá acceder a la demanda y al juzgado es a través del correo virtual: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención de lunes a viernes en días hábiles, entre las 7 a.m. y las 12 m y las 2 p.m. y las 5 p.m., o a través de abogado inscrito.

Se adjunta al presente la demanda, anexos y copia del auto que admitió la demanda.

AM CORPORATIVE SERVICES SAS Dta. 12 No. 28-02 - Armenia S. - Tel. 1441328
NT: 906.411.553-1

CONTRATO No 23032
TRANSPORTE

Junio 24/2022

NOMBRE: José Roberto Segundo de familia	NOMBRE: Darwin Fabio Erazo Erazo
DIRECCION: Armenia - Q	DIRECCION: Urb. Senderos de Bruselas Kilometro 2 vía Armenia - El Calmo - Casa No. 24
PROCESO: 2022-101	
AREZA SOC: <input type="checkbox"/>	AREZA ADIC: <input type="checkbox"/>
RADICAR: <input type="checkbox"/>	NO TOTAL: 15.000
DATOS DE ENTREGA	
RECIBI A CONFORMIDAD	
Nombre: Adolfo Maura Fecha: 25/06/2022 Tel: 3152682858	

RECIBO DE TRANSMISIÓN DE BIENES RECIBO DE TRANSPORTACIÓN EL RECEPTIVO Y EL DESTINATARIO CAPTURADOS EN EL REGISTRO DE 2008
 RECIBO DE ENAJENA RECIBO DE INDEMNIZACIÓN TRASLADO DE BIENES NO TRABAJO FIANZA DE EMPRESA RETENIDO OTRO

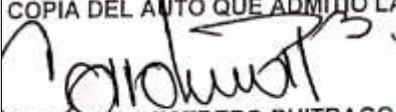
CERTIFICACIÓN

Con la presente CERTIFICAMOS que el día 24-06-2022-se procedió a realizar el envío del documento con número de Guía: 23032

RADICADO : 2022 - 101	NOTIFICACION POR AVISO
<u>DESTINATARIO:</u>	DARWIN FABIO ERAZO ERAZO
<u>DIRECCIÓN DESTINATARIO</u>	URB. SENDEROS DE BRUSELAS KTRO 2 VIA ARMENIA – EL CAIMO CASA 24
CIUDAD	ARMENIA - QUINDIO
RECIBIDO POR	ADOLFO MARIN
<u>FECHA DE ENTREGA</u>	25 - DE JUNIO DE 2022

POR INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA EN ESTE LUGAR.

ANEXAN
DEMANDA, ANEXOS
COPIA DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA


CAROLINA RESTREPO BUITRAGO
AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S.
NOTIFICACIONES ARMENIA



Sin embargo, frente a esta diligencia le asiste razón a la parte demandada al afirmar que el abogado de la demandante hizo una mixtura normativa, pues aduce que está realizando la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del CGP, pero en el cuerpo de la diligencia hace mención a la forma de notificación consagrada en la Ley 2213 de 2022.

Entonces, si analizamos el caso en concreto podemos concluir que, si bien la notificación inicial se encontraba bien realizada, al Despacho no se aportó prueba de recibido o constancia de lectura del mensaje de datos remitido inicialmente al demandado, conforme lo establecía en su momento el Decreto 806 de 2020 y lo consagrada en la actualidad la Ley 2213 de 2022, situación que hace que no sea posible admitirse inicialmente dicha actuación.

Adicionalmente, al remitir el abogado una citación para notificación personal, entiende este Despacho que el profesional del derecho modificó la forma como pretendía hacer la notificación y, por tanto, dejó sin validez la diligencia que había remitido previamente; sin embargo, como quiera que la notificación por aviso remitida a la parte demandada desconoce los presupuestos normativos señalados en el artículo 292 CGP, debe de afirmar esta operadora judicial que no es posible aceptar las notificaciones realizadas al señor Darwin Fabio Erazo Erazo.

No obstante lo anterior, no hay lugar a declarar que próspera la solicitud de nulidad elevada por el abogado del señor Erazo Erazo, por cuanto a la fecha este Despacho no había aceptado la notificación efectuada por la parte actora, motivo por el cual, no existe motivo alguno para invalidar la actuación judicial, más aun si se tiene en cuenta que en este proveído no se está aceptando las notificaciones efectuadas por la señora Viviana Serna Rojas, a través de su abogado.

Sin embargo, no puede desconocer esta funcionaria judicial que actualmente el demandado se encuentra interviniendo en este asunto, mediante apoderado judicial, al cual le confirió poder, motivo por el cual, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asisten al señor Darwin Fabio Erazo Erazo, se dispondrá tener

notificado por conducta concluyente al demandado, desde el momento en que presentó el memorial poder, esto es, el 15 de julio de 2022.

Por tanto, se le reconocerá personería suficiente a los abogados Raúl Villamil Londoño, Edison Villamil Londoño, Juan Manuel Villamil Castaño y Daniel Alberto Villamil Salazar, el primero de los mencionados, en calidad de abogado principal y, a los demás, como abogados sustitutos, para actuar como los representantes judiciales del señor Darwin Fabio Erazo Erazo.

Ahora, como quiera que obra escrito de contestación, se dispondrá tener contestada la demanda por parte del señor Darwin Fabio Erazo Erazo, por cumplir la misma con los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G.P.

Por Secretaría, córrase traslado a las excepciones de mérito allí presentadas, para que la parte actora, si a bien lo tiene, adicione el pronunciamiento ya allegado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar las notificaciones realizadas al señor Darwin Fabio Erazo Erazo por la parte demandante, a través de su abogado, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Notificar por conducta concluyente al señor Darwin Fabio Erazo Erazo, desde el momento en que presentó el memorial poder, esto es, el 15 de julio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a los abogados Raúl Villamil Londoño, Edison Villamil Londoño, Juan Manuel Villamil Castaño y Daniel Alberto Villamil Salazar, el primero de los mencionados, en calidad de abogado principal y, a los demás, como abogados sustitutos, para actuar como los representantes judiciales del señor Darwin Fabio Erazo Erazo.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte del señor Darwin Fabio Erazo Erazo, por cumplir la misma con los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G.P.

QUINTO: Disponer que por Secretaría se corra traslado a las excepciones de mérito contenidas en el escrito de contestación, para que la parte actora, si a bien lo tiene, adicione el pronunciamiento ya allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1191806d6753c97e6559016831fada678a2490612bf2127d8080eeaf6a817da7**

Documento generado en 17/08/2022 06:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>